

Recurso de Revisión: 01459/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

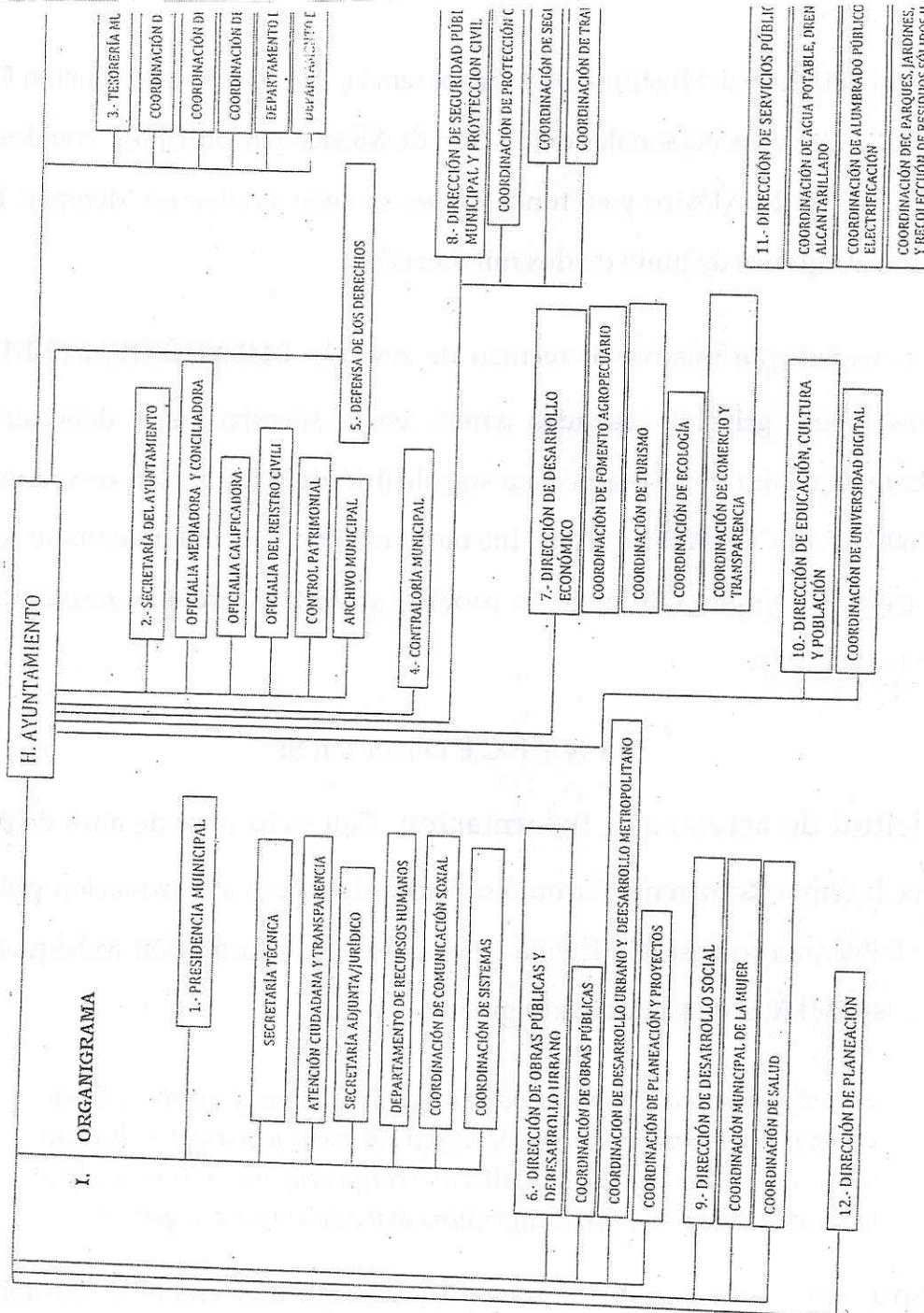
Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo se le denominará la Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00009/APAXCO/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Apaxco, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“organigrama de apaxco con nombres de los cargos y nombres de las personas que ocupaban los cargos, cargo del señor jose agosto herrera garcia. durante el año 2013 y 2015 que cargo ocupaba en el municipio durante el periodo del presidente municipal daniel parra angeles “

2. Respuesta. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en el envío de una imagen en formato .JPG que corresponde al Organigrama del Municipio, como se muestra enseguida.



3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de mayo dos mil dieciséis por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES COMPLETA YA QUE SE SOLICITO INDEPENDIENTE DEL ORGANIGRAMA , QUE PUESTO TENIA EL SEÑOR AUGUSTO HERRERA EN EL MUNICIPIO DE APAXCO DURANTE LA GESTIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DANIEL PARRA ANGELES ASÍ COMO EL SEÑOR SERGIO MARTINEZ TORALES.

b) Motivos de inconformidad.

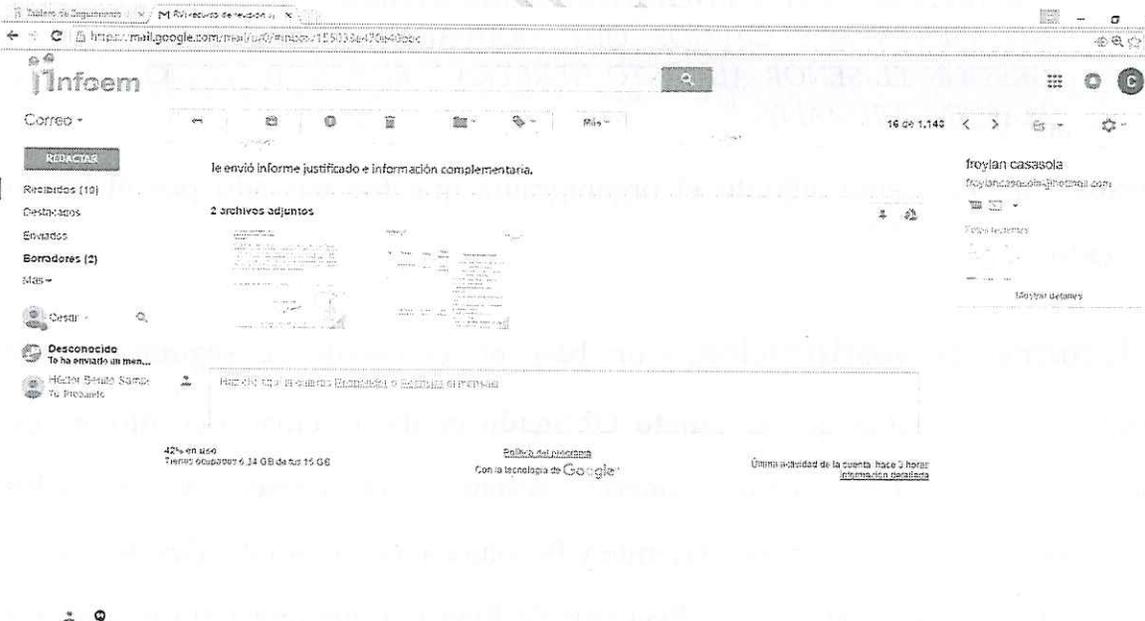
“EL ORGANIGRAMA QUE SE ENVÍA NO CONTIENE NOMBRES DURANTE LA GESTIÓN DEL SEÑOR DANIEL PARRA ANGELES , Y NO VIENES LOS CARGOS QUE OCUPABAN DURANTE LA GESTION EL SEÑOR AUGUSTO HERRERA Y EL SEÑOR SERGIO MARTINEZ TORALES.”

Anexos. La Recurrente adjuntó el organigrama que fue enviado por el Sujeto Obligado.

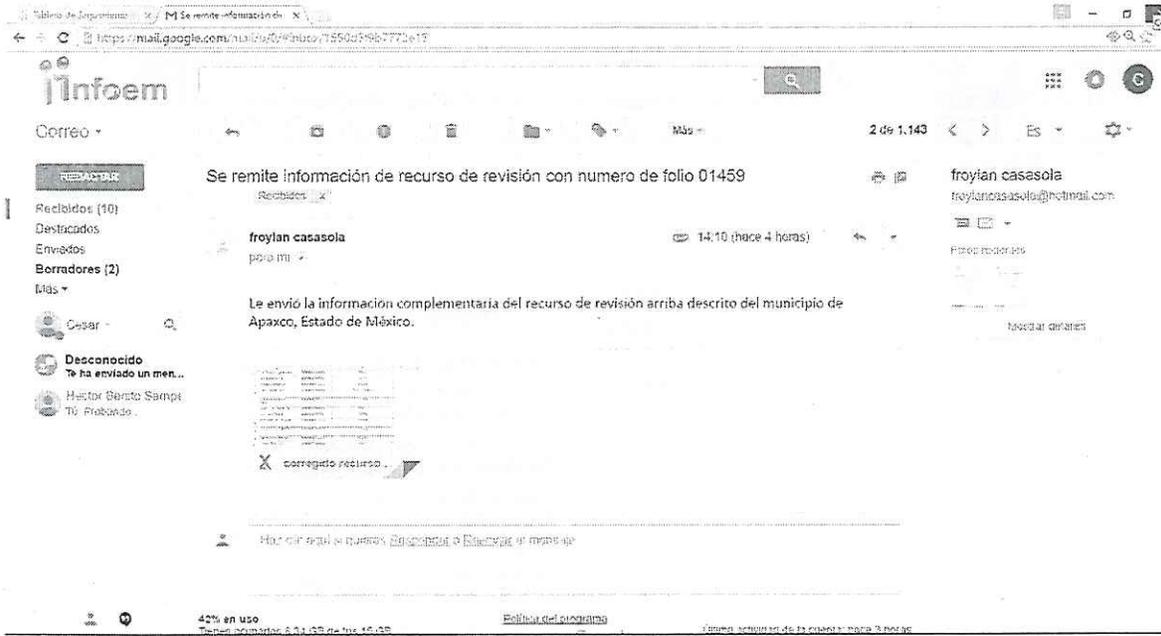
4. Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **Sujeto Obligado** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Alcance al informe de justificación. Con fechas veinticuatro de mayo y uno de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado dirigió dos comunicaciones a través de correo institucional a esta Ponencia (*Pantallas A y B*). En el primer correo electrónico informó que una vez llevada a cabo una búsqueda derivada de la interposición del recurso de revisión, localizó y pone a disposición de este Instituto el documento a través del cual menciona el cargo de José Augusto Herrera (*Anexo A*) y en un segundo momento, también a través de un correo electrónico proporcionó un archivo en Excel en el que relaciona los servidores públicos correspondientes a la administración municipal, la adscripción y su respectivo cargo (*Anexo B*). Anexos y pantallas que se adjuntan a continuación.

Correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de 2016



Pantalla B correspondiente al correo electrónico de uno de junio de dos mil dieciséis

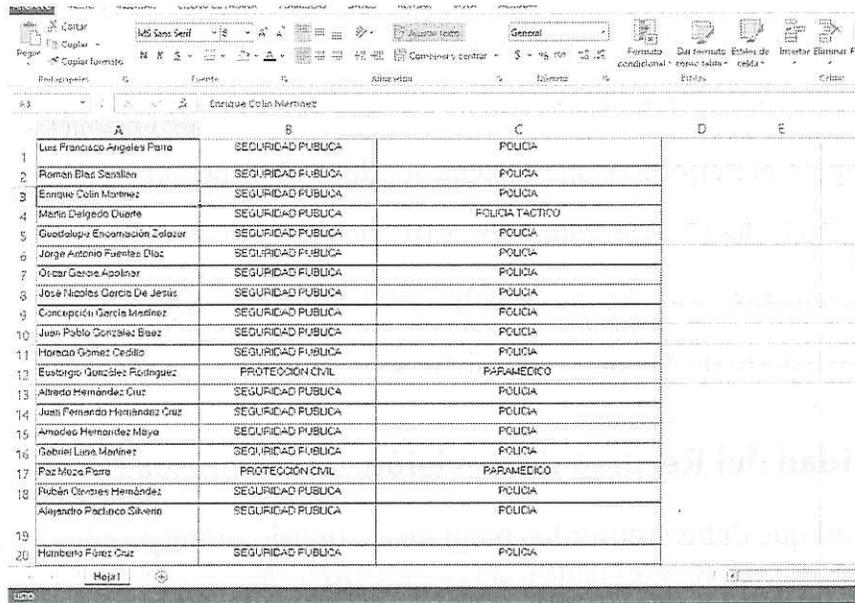


Anexo A



No.	Nombre	Cargo	Área adscrito	Personal Adscrito al área
1	Sergio Martínez Torales	Director	Desarrollo Económico	1.- Brenda Magali Mendoza López con cargo Auxiliar Administrativo. 2.- Sara Delgado Cornejo con cargo de Auxiliar administrativo.
2	José Augusto Herrera García	Secretario Técnico	Obras Públicas	1.-Francisco Rafael Martínez Obregón, Director de Obras Públicas 2.-Alejandro Hernández Fernández, Subdirector 3.-Candido Gutierrez Mendoza, supervisor de Obra 4.-María de Jesús Loren Teja, Coordinadora de Supervisión de Obra. 5.-José Luis Hernández Hernández, supervisor de Obra 6.-José Luis Peña Mesa, Supervisor de Obra 7.- Enrique Herrera Blanco, Asesor 8.- Crispín Olivera Chávez Ayudante General

Anexo B Se inserta solo parte del documento de Excel a manera de ejemplo.



	A	B	C	D	E
1	Luis Francisco Angeles Parra	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
2	Román Blas Semblán	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
3	Enrique Colín Martínez	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
4	Mario Dalgado Duarte	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA TACTICO		
5	Guadalupe Encarnación Zalazar	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
6	Jorge Antonio Fuentes Díaz	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
7	Óscar Gerardo Apolinar	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
8	Jose Nicolas Garcia De Jesus	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
9	Concepción García Martínez	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
10	Juan Pablo González Baez	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
11	Horacio Gómez Cardillo	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
12	Eustorgio González Rodríguez	SEGURIDAD PUBLICA	PROTECCION CIVIL		
13	Alberto Hernández Cruz	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
14	Juan Fernando Hernández Cruz	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
15	Amadeo Hernández Maya	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
16	Gabriel Luna Martínez	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
17	Faz Meza Parra	SEGURIDAD PUBLICA	PROTECCION CIVIL		
18	Rubén Cervantes Hernández	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
19	Alejandra Paulina Silveira	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		
20	Humberto Pérez Cruz	SEGURIDAD PUBLICA	POLICIA		

Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte

recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la Recurrente con fecha dos de mayo de año dos mil dieciséis y la solicitante presentó el recurso de revisión el tres de mayo del año en curso, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por la Recurrente se advierte que el mismo estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no cumple con contestar a su solicitud pues afirma que no se entrega información sobre el Señor Augusto Herrera durante la gestión del presidente municipal Daniel Parra Ángeles así como el señor Sergio Martínez Torales.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si la información que envía de manera complementaria el Sujeto Obligado satisface en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública.**

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa la Recurrente en la interposición

del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- La Recurrente alega que la información solicitada no es completa.
- Señaló que también solicitó el puesto que tenía el señor José Augusto Herrera en el Municipio de Apaxco durante la gestión del presidente municipal Daniel Parra Ángeles.
- Manifestó que el organigrama que se envía no contiene nombres.
- Agregó que en la respuesta del Sujeto Obligado no viene el puesto que ocupaba el señor Sergio Martínez Torales.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado argumentó en el alcance al informe justificado que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos se localizó información que se ha descrito en el Antecedente 5 de esta Resolución.
- Refirió en un segundo momento que agrega información complementaria a través del informe justificado.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

¿Procede el sobreseimiento del asunto por actualizarse la causal prevista en el artículo 192, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad de la Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que debe abordar en primer lugar si en el recurso de revisión de plantean cuestiones novedosas por parte de la Recurrente, así como si impugna la totalidad o parte de la información solicitada y de manera posterior si con la información que fue enviada mediante los correos electrónicos a manera de alcance al informe de justificación se satisface el requerimiento del particular de tal suerte que queda sin materia el presente medio legal de impugnación.

En atención a lo descrito previamente se advierte del análisis al recurso de revisión, en primer lugar que, la Recurrente alega cuestiones novedosas, específicamente pretende que también se le haga entrega información de Sergio Martínez Torales, servidor público de quien no se solicitó información al momento de formular su requerimiento inicial, lo cual, constituye una ampliación de su solicitud de información como se ha mencionado, incluso, por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos¹ en el criterio con rubro: Es **improcedente**

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión².

No obstante lo anterior se observa que en la información que envió de forma complementaria el Sujeto Obligado también obra información de la persona anteriormente mencionada.³

Por otro lado, es importante señalar que las manifestaciones o motivos de inconformidad se dirigen a combatir la respuesta en cuanto a dos aspectos. En primer término que no se mencionó el puesto que tenía el señor Augusto Herrera en el Municipio de Apaxco y en segundo lugar que el organigrama que se envía no contiene nombres de los servidores públicos.

Aún más de manera expresa manifestó que se infiere que asume la entrega del organigrama de la administración pública municipal cuando señala “LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES COMPLETA YA QUE SE SOLICITO INDEPENDIENTEMENTE DEL ORGANIGRAMA” y “EL ORGANIGRAMA QUE SE ENVIA...” por lo que es innecesario entrar a la revisión de este punto en tanto que asume la entrega de la información.

A mayor abundamiento, este Instituto ha sido firme en el sentido de que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por la Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo

². En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

³ Ver supra

que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento dla Recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Al respecto debe tenerse en consideración que de acuerdo con la doctrina sobre consentimiento de los actos reclamados, conduce a formular estas nítidas proposiciones: *i)* Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; *ii)* Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y *iii)* Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.⁴

En el recurso que nos ocupa, la Recurrente en forma voluntaria y racional en su medio de impugnación reconoció la entrega del organigrama respectivo lo cual constituye una clara expresión de conformidad con relación a ese punto y en consecuencia este órgano garante considera que si hay aprobación sobre el último de los aspectos mencionados no hay razones para que sea estudiado por lo cual se omite el análisis respectivo del particular.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

⁴ Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.
Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.⁵

En resumen el medio de impugnación debe ser revisado en los puntos que son esgrimidos en el recurso de revisión y que se relacionan con la información sobre el señor José Augusto Herrera en el Municipio de Apaxco y sobre el organigrama que se envía no contiene nombres de los servidores públicos.

Al respecto, se ha dicho previamente que conforme a los correos electrónicos enviados mediante los cuales envía los informes de justificación remitió a este Instituto información adicional que se estima satisface la totalidad de lo solicitado por el ahora Recurrente.

En otras palabras, resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

⁵ Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO⁶.

Con base en el estudio y análisis realizado sobre las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto advierte que con el envío de la información consistente en los documentos que relacionan en el Antecedente 4 de esta Resolución y que consisten en un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Información en el que menciona el cargo y área de adscripción de José Augusto Herrera García y el archivo en forma Excel en el que se relaciona la lista de servidores públicos, su adscripción y cargo y que fueron remitidos mediante correo electrónico a este Instituto por parte del Sujeto Obligado se actualiza un cambio de situación jurídica, toda vez que en la respuesta inicial de limitó a enviar el organigrama de la Administración Pública Municipal, sin embargo con posterioridad pone a disposición de este órgano garante documentos que se relacionan con lo solicitado por el particular.

Es decir, se complementó el requerimiento que formuló el particular sobre el servidor público que ha sido multicitado y de quien se informó fue Secretario Técnico en la Dirección de Obras Públicas; además se toma en cuenta que en un segundo correo electrónico se hizo entrega de una relación con los servidores públicos de la administración pública anterior, así como su área de adscripción y el

⁶ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

cargo que ocupaba con el cual se puede dar por satisfecho el motivo de inconformidad sobre los nombres y cargos de las personas que se relacionan en el organigrama, esto es, si bien en la solicitud de acceso a la información pública se requirió el organigrama del Municipio con los nombres y cargos lo cierto es que no hay disposición jurídica que obligue al Municipio a realizar en un solo documento todos aquellos datos que requiere la solicitante, esto es, en donde en el organigrama se visualice el nombre y el puesto de los servidores públicos a las áreas a las cuales está adscrito la persona.

A mayor abundamiento, el núcleo central del acceso a la información pública consistente en poner a disposición de las personas los documentos que obren en las Instituciones y Dependencias del Estado de México, incluidos los Ayuntamientos, así el derecho de acceso a la información pública no implica la generación de los documentos en los términos que se les solicite, cuestión que ha sido corroborada en el criterio 9/10 con rubro: **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el que se argumenta lo siguiente

“Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”

En el fondo la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el Sujeto Obligado entregó un archivo en formato Excel donde el ahora recurrente puede deducir la información a partir de los documentos entregados.

En consecuencia, la información sobre la que se omitió información en un inicio por parte del Sujeto Obligado ha quedado solventada con posterioridad; así, ha sido criterio de este Instituto que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este órgano garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado remitió en el correo electrónico, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de los documentos anexos lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este órgano garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

El *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la Recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 192, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la

autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del

juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos⁷.

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la autoridad municipal modificó su respuesta y en segundo lugar quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se transcribe a continuación para mayor claridad del argumento

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no*

⁷ Tesis: IV.3o.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”⁸

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución SE SOBRESEE el recurso de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2016.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución y los alcances al informe de justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

⁸ Tesis 1003759. 1880. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2016.

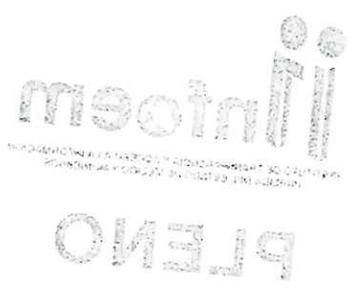
NAVP/cbc

PLANO
CITY OF PLANO
PLANNING DEPARTMENT

PLANNING DEPARTMENT
CITY OF PLANO
PLANNING DEPARTMENT

PLANNING DEPARTMENT
CITY OF PLANO
PLANNING DEPARTMENT

PLANNING DEPARTMENT
CITY OF PLANO
PLANNING DEPARTMENT



PLANNING DEPARTMENT
CITY OF PLANO
PLANNING DEPARTMENT

PLANNING DEPARTMENT
CITY OF PLANO
PLANNING DEPARTMENT

PLANNING DEPARTMENT
CITY OF PLANO
PLANNING DEPARTMENT